Queja infundada

En el recurso de casación, el quejoso solicita el desarrollo de los temas que señala en su queja. Sin embargo, su planteamiento es genérico, dado que está ligado al tema del dolo en la configuración del delito que se le imputa y la suficiencia probatoria para condenar. Estos temas han sido ampliamente abordados en la doctrina, por lo que no se evidencia la particularidad que el desarrollo de su planteamiento aportaría; asimismo, las razones que alega para justificar la existencia de interés casacional son alegaciones de defensa en su caso en particular, de las cuales no se desprende interés casacional general.

Lima, dieciséis de enero de dos mil veinticinco

VISTOS: el recurso de queja formulado por la defensa técnica de **Ronald David Meza Diaz**, con los recaudos que se adjuntan al cuaderno de queja.

Intervino como ponente el señor juez supremo SEQUEIROS VARGAS.

Primero. Decisión impugnada

Es la Resolución n.° 115, emitida el veintidós de mayo de dos mil veintitrés por la Sala Penal de Apelaciones Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Pasco, en el extremo que declaró improcedente el recurso de casación que interpuso **Ronald David Meza Diaz** contra la sentencia de vista del veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, en el extremo que confirmó la de primera instancia, emitida el veintiuno de octubre de dos mil veintidós, que lo condenó como autor del delito contra la administración pública-colusión (previsto y penado en el artículo 384 del Código Penal, modificado por la Ley 26713), en perjuicio del Estado; y le impuso cuatro años de pena privativa de libertad suspendida condicionalmente en su ejecución por el plazo de tres años y la integró en el extremo de la pena de la inhabilitación impuesta, estableciendo que esta se aplicaba a todos los procesados y debería ser por un año, conforme al artículo 35, incisos 1 y 2, del Código Procesal Penal.

Segundo. Fundamentos del recurso de queja

2.1. El quejoso solicita que se declare fundada la queja y se disponga se eleve la casación a la Corte Suprema. Sostiene lo siguiente:

i. Se ha cumplido con detallar de modo puntual y específico los presupuestos que la norma adjetiva exige para la casación excepcional. Se precisaron los temas que se propusieron para desarrollo de doctrina jurisprudencial, los cuales son establecer:

a. "Si se puede condenar por delito de colusión, al titular del pliego estatal, por la sola acción de suscribir el contrato de obra, y si fuese así, qué condiciones de valoración probatoria se requieren, desde la suficiencia probatoria"; y

b. "Qué se entiende por intervención en razón del cargo, si ello se configura con la sola determinación de la función estatal o si es se debe tratar de una intervención funcional específica y determinante, en el procedimiento de contratación, esto es, debe encontrarse ligada a un marco de deberes funcionales determinantes para decidir una contratación en favor de un tercero".

ii. La función de la Sala Superior, respecto al recurso de casación excepcional, se debió limitar a constatar la existencia de la fundamentación de la doctrina jurisprudencial que se pretende. El análisis de esta fundamentación solo le compete a la Corte Suprema; por lo que la Sala Superior de Apelación extralimitó su competencia.

iii. Asimismo, se invocó separadamente la causal prevista en el inciso 3 del artículo 429 del CPP, se citaron los dispositivos que se consideran erróneamente aplicados o inobservados y se especificó la aplicación que se pretende.

iv. La inadmisión del recurso solo podía haberse realizado desde la perspectiva formal, por el incumplimiento de los supuestos previstos en los artículos 405 y 429 del CPP, lo que no se dio en el presente caso.

Tercero. Fundamentos de la resolución recurrida en queja

3.1. La Resolución n.° 115, emitida el veintidós de mayo de dos mil veintitrés por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Pasco, declaró inadmisible el recurso de casación del quejoso, en el extremo materia de la queja, porque no incorporó fundamentación de trascendencia en su casación excepcional, no ha identificado cuáles son los alcances cuyo verdadero alcance deba ser dilucidado, ni cuáles son las propuestas para desarrollar otras perspectivas jurídicas, que sirvan para exponer mayores y novedosos razonamientos para casos análogos.

Cuarto. Pronunciamiento jurisdiccional

4.1. La queja solo está referida al extremo penal materia de casación, en tanto, se le admitió el extremo civil.

4.2. La queja se interpuso dentro del plazo de ley; por lo que corresponde verificar si su recurso de casación cumplió con la fundamentación de ley.

4.3. Es de anotar previamente que el Colegiado Superior sí puede controlar que se cumpla con la fundamentación de la casación excepcional, lo que no significa que pueda analizar si procede o no el desarrollo del tema que propone, en tanto, esto es de competencia de la Corte Suprema.

4.4. La casación, en el extremo penal interpuesto, no reúne los requisitos del *quantum* del extremo mínimo de la pena conminada, prevista en el delito que se le imputa. En el caso del delito de colusión, previsto en el artículo 384, primer párrafo, del Código Penal, está sancionado con pena privativa de libertad no menor de tres años. Además, ha sido sancionado con pena privativa de libertad suspendida condicionalmente en su ejecución; por lo que, para su procedencia, debe cumplir con los requisitos de procedibilidad para la interposición de una casación excepcional.

4.5. El recurrente interpuso casación excepcional en el extremo penal y la sustentó en los incisos 1, 3, 4 y 5 del artículo 429 del CPP.

4.6. En la casación solicita el desarrollo de los temas que señala en su queja. Sin embargo, su planteamiento es genérico, está ligado al tema del dolo en la configuración del delito que se le imputa y la suficiencia probatoria para condenar. Estos temas han sido ampliamente abordados en la doctrina, por lo que no se evidencia la particularidad que el desarrollo de su planteamiento aportaría. Asimismo, las razones que alega para justificar la existencia de interés casacional son alegaciones de defensa en su caso en particular, de las cuales no se desprende interés casacional general.

4.7. No hay controversia en la doctrina respecto a que no basta la existencia de irregularidades para que se configure el delito, sino que esta debe ser producto de un pacto colusorio entre el funcionario y el tercero; tampoco lo hay respecto de que es importante la condición de funcionario público del imputado y su intervención en razón de su cargo.

4.8. Se aprecia, de la somera lectura de la sentencia impugnada, que su condena no se debió simplemente a una falta de deber de cuidado. Se señalan las irregularidades que acreditan que su falta de observancia de las irregularidades fue dolosa producto de la concertación, lo cual

se considera acreditado con las pericias, las declaraciones testimoniales y el desarrollo de la prueba indiciaria.

4.9. No es compatible con un recurso de casación, alegaciones sustentadas en discrepancia con la apreciación de los hechos ni la valoración efectuada por los Tribunales de instancia respecto a los elementos de prueba actuados. Por otro lado, la suficiencia probatoria se satisface a nivel constitucional con la existencia de prueba de cargo sobre la materialidad del delito y la vinculación del procesado con este.

4.10. Se aprecia también que su condena fue conforme al texto del tipo penal vigente en la fecha de comisión del delito, que no distingue entre colusión simple y agravada; por lo que resulta impertinente su alegación de que se interpretó erróneamente el artículo 384 del Código Penal, porque en el tipo penal vigente en los años dos mil ocho a dos mil nueve no estaba la colusión simple y la agravada.

4.11. Por último, respecto a que la corrección de la pena de inhabilitación en vía de integración, violentó el principio de *non reformatio in peius*, se debe señalar que, de la lectura de autos, se desprende que se trató de un error material no consignar en el fallo del texto escrito de la sentencia de primera instancia, la pena de inhabilitación respecto al procesado recurrente, en tanto que, conforme se precisa en la sentencia de vista (fundamento 12.2), en la lectura de la sentencia, la jueza de primera instancia subsanó oralmente tal omisión, mencionando la pena de inhabilitación que se le impuso, pero olvidó subsanarla por escrito, aunque en la parte considerativa sí señaló que la inhabilitación correspondía como pena accesoria del delito materia de condena; por lo que, al corregirse este extremo en la sentencia de vista, no hay *reformatio in peium.*

4.12. Por tales fundamentos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 438, inciso 5, debe declararse infundada la queja interpuesta.

Quinto. Costas procesales

5.1. Como consecuencia de lo expresado, corresponde aplicar e imponer de oficio el pago de costas procesales, conforme lo disponen los artículos 504 (inciso 2) y 497 (inciso 2) del CPP.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. DECLARARON INFUNDADO el recurso de queja formulado por la defensa técnica de **Ronald David Meza Diaz** contra la Resolución n.° 115, emitida el veintidós de mayo de dos mil

veintitrés, por la Sala Penal de Apelaciones Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Pasco, en el extremo que declaró improcedente el recurso de casación que interpuso contra la sentencia de vista del veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, en el extremo que confirmó la de primera instancia, emitida el veintiuno de octubre de dos mil veintidós, que lo condenó como autor del delito contra la administración pública-colusión (previsto y penado en el artículo 384 del Código Penal, modificado por la Ley 26713), en perjuicio del Estado y le impuso cuatro años de pena privativa de libertad suspendida condicionalmente en su ejecución por el plazo de tres años y la integró en el extremo de la pena de inhabilitación impuesta, estableciendo que esta se aplicaba a todos los procesados y debería ser por un año, conforme al artículo 35, incisos 1 y 2, del Código Procesal Penal.

II. **IMPUSIERON** el pago de las costas procesales al recurrente, que habrán de liquidarse por la Secretaría de esta Sala Penal Permanente y ejecutarse por el Juzgado de Investigación Preparatoria correspondiente, de conformidad al artículo 506 del CPP.

III. **ORDENARON** que se transcriba la presente ejecutoria al Tribunal de origen. Hágase saber y archívese.

S. S.
SAN MARTÍN CASTRO
LUJÁN TÚPEZ
ALTABÁS KAJATT
SEQUEIROS VARGAS
MAITA DORREGARAY

ISV/mirr